

Nº 142-09/2021-HCLLH/sA



Resolución Directoral



Puente Piedra, 08 de Setiembre de 2021.

VISTOS:

El expediente N° 272, que contiene la nota informativa N°222-08-2021-UP-HCLLH/MINSA del 20 de agosto del 2021; el escrito de fecha 18 de agosto del 2021; la Nota Informativa N° 219-08-2021-UP-HCLLH/MINSA del 18 de agosto de 2021; el Informe Legal N° 027-2021-AL-UP-HCLLH/MINSA del 02 de agosto de 2021; el escrito de fecha 08 de junio de 2021 (recuso de apelación), presentado por el M.C. Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA; el Informe Legal N° 211-2021-AL-HCLLH/MINSA del 06 de setiembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Expediente	:	N° 272
Materia	:	Recurso de Apelación
Administrado(a)	:	M.C. Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA

Antecedentes.

Que, con escrito de fecha 08 de junio de 2021, presentado por trámite documentario con fecha 12 de Julio de 2021, el Administrado Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, interpone el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la petición administrativa (escrito fecha 26 de setiembre del 2019), que solicita el pago de reintegro de valorización priorizada por Atención Especializada de los años 2015, 2016, y 2017;

...///



///...

Que, el Informe N° 047-AOTD-UP-HCLLH-SA/19 del 17 de octubre del 2019, concluye que el M.C. Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, contaba con registro habilitado presupuestado en el Aplicativo AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas para percepción de la valorización priorizada por Atención Especializada, que cuenta con registro Médico Cirujano Especialista en Cirugía General desde el 10 de junio de 2002, se recomienda que el Equipo de Trabajo de Control de Asistencia y Permanencia de la Unidad de Personal realice la verificación del cumplimiento del desempeño de acuerdo a su especialidad en el marco de lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 032-2014-SA en el período de los años 2015-2017, además se sigue verificando la disponibilidad presupuestal y en relación al informe del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia y Permanencia se proceda a ejecutar el pago correspondiente;

Que, mediante Nota Informativa N° 008-2020-ETCAP-UP-HCLLH del 11 de febrero de 2020, la responsable del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia y Permanencia, indicando que el inciso b) del artículo 3.2.4. Criterios y Condiciones de los Lineamientos de Orientación para el adecuado cumplimiento de reconocimiento y pago de las entregas económicas en el marco del Decreto Legislativo N° 1153 y las normas conexas, señalan que la percepción de la valorización priorizada por atención especializada los profesionales deben desempeñarse de acuerdo a su especialidad, en concordancia con la cartera de servicios respectiva del establecimiento de salud, y que según el ro, de los turnos y guardias el profesional médico se ha desempeñado de acuerdo a su especialidad en los períodos 2015, 2016 y 2017, haciendo uso vacacional en cada año;

Que, con Resolución Directoral N° 453-06/2016-HCLLH-SA del 30 de junio del 2016, que aprueba el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de apertura del año 2016.

Que, con Resolución Directoral N° 275-09/2017-HCLLH-SA del 26 de setiembre del 2017, que aprueba el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) modificado I, correspondiente al Año Fiscal 2017.

Que, a través del Informe N° 13-UP-EFPP-HCLLH-SA-2020 del 12 de agosto de 2020, la Coordinadora del Equipo de Programación y Presupuesto indica que las áreas técnicas de selección y legajo de personal deberán verificar si el profesional médico destacado cumplía las condiciones y perfil establecido en el Decreto Supremo N° 032-2014-SA y 031-2016-SA, es decir la presentación de información del profesional destacado con especialización;

Que, el Informe Legal N° 023-2020-AL-JUP-HCLLH/MINSA del 25 de setiembre del 2020, indica que la pretensión del profesional Médico Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA sobre pago de reintegro de la valorización priorizada por atención especializada de los años 2015, 2016 y 2017, no resultaría procedente, por no haberse encontrado previamente registrado en el Aplicativo Informático (AIRHSP) conforme lo exige las reglas previstas en el artículo 9° y la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, además que en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz de los años 2015, 2016 y 2017 no se encontraba habilitado con dicho concepto;

Que, mediante el Informe Legal N° 027-2021-AL-UP-HCLLH/MINSA del 02 de agosto del 2021, se indica que el recurso administrativo de apelación presentado por el profesional Médico Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de pago de reintegro

...///



Resolución Directoral



///...

Que, la política remunerativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 1153 estableció una serie de incentivos (denominadas bonificaciones y entregas económicas) basados en situaciones excepcionales, características y/o particularidades del puesto, ya sea por el desempeño, responsabilidad, nivel de especialización, entre otros, que busca mejorar la atención integral a los ciudadanos y sus familias promoviendo el buen desempeño del personal de la salud y la motivación de los mismos; haciendo atractivo el trabajo en salud, sobre todo en zonas donde es difícil la atracción y retención del personal de la salud;



Que, se debe tener en consideración que las bonificaciones previstas por concepto de valorización priorizada y/o valorización ajustada, a diferencia de las demás entregas económicas se otorgan en función a las características particulares del puesto que ocupa el personal de la salud;

Por lo tanto, cuando el personal de la salud finaliza su función, ya sea porque culmina su designación, o porque es rotado a un puesto distinto (para el cual la norma no ha contemplado el otorgamiento de una bonificación especial y/o adicional) deja de percibir la valorización ajustada y/o valorizaciones priorizadas correspondientes al puesto de origen, debiendo adecuarse a las compensaciones y entregas económicas que pudiera corresponder al puesto de destino;



Del Registro de alta de personal de salud en el Aplicativo Informático AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, al respecto cabe señalar que el numeral 9.3. del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1153, referido a las reglas para el pago de las compensaciones económicas y de entregas económicas del puesto, establece que, "Las compensaciones económicas y las entregas económicas se abonan al personal de la salud que se encuentra registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas";

...///

///...

Que, la séptima disposición final del Decreto Legislativo N° 1153, que se refiere al Aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y datos de los recursos humanos del sector público, señala que: "A partir del año 2014, para fines de pago de las compensaciones económicas y entregas económicas, las entidades bajo el ámbito de aplicación de la presente norma requieren que los datos personales de los beneficiados y las planillas de pago se encuentren expresamente descritos y registrados mediante los procesos del "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático" a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. Los datos registrados en el referido aplicativo sirven de base para las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario; para programar las obligaciones sociales y provisionales; y los gastos en personal de salud";

Que, del mismo modo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 302-2014-EF, señala que: Para el otorgamiento de las valorizaciones establecidas en la presente norma se deberá tener en cuenta que estas se encuentran registradas previamente en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas";

Que, el artículo 3° de la "Directiva para el Uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planilla y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", aprobada por Resolución Directoral N° 349-2016-EF/53.1, establece que debe registrarse en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (en adelante Aplicativo Informático) las compensaciones económicas de carácter permanente y entregas económicas de carácter permanente y otros, el registro se debe sustentar con los documentos de gestión de la entidad debidamente aprobados y contar previamente con el debido financiamiento bajo responsabilidad del titular del pliego";

Del caso concreto

Que, estando a los informes de la Unidad de Personal y de la verificación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del servidor Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, se encuentra con valorización económica principal, atención de soporte, servicio de guardias, pero no registra en la valorización por atención especializada;

Que, mediante Informe N° 13-UP-EFPP-HCLLH-SA-2020 de fecha 12 de agosto del 2020, la Coordinadora del Equipo Funcional de Programación y Presupuesto informa que, en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, de los años 2015, 2016, y 2017, el profesional médico Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, registra únicamente el concepto de pago de guardias hospitalarias, precisando a su vez que, con memorándum N° 760-2018-DG-DIGEP/MINSA, la Dirección General de Personal del Ministerio de Salud remite el listado nominal validado de 13 PEAS profesionales de la salud en el marco de la valorización priorizada por atención especializada, acreditando la especialidad con el registro de título de segunda especialidad profesional en el aplicativo INFORHUS y no disponiendo en el registro del monto económico por atención especializada en el aplicativo AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, para el pago de la valorización priorizada por atención especializada de los años 2015.2016 y 2017, se requiere del registro en el Aplicativo Informático AIRHSP, por lo que se evidencia que el

...///



Resolución Directoral



///...

8.3. Priorizada.-

Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por períodos mayores a un (1) mes. Esta modalidad de compensación se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación. Son consideradas dentro de esta modalidad los puestos en:

(...)

d) Atención Especializada.- La atención especializada comprende:

- d.1.) La entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en los establecimientos estratégicos de salud del I nivel categoría 1-4 hasta el II nivel, del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, definidos como estratégicos por el Ministerio de Salud, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado.
- d.2) La entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en Hospitales e Institutos Especializados del II nivel y III nivel del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces • en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, y en los Organismos Públicos que realicen labor especializada, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado.

Que, es menester indicar que el referido decreto legislativo establece en su numeral 9.5 que el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas regulados en dicho cuerpo legal "solo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado";

Que, con relación a las antes citadas disposiciones, cabe señalar que las mismas debe ser concordada con las demás estipulaciones del Decreto Legislativo N° 1153 que condicionan expresamente la percepción de las compensaciones y entregas económicas reguladas en dicho cuerpo normativo a la

...///



///...

configuración objetiva de los supuestos allí establecidos, vale decir a la prestación efectiva de labores en las circunstancias predefinidas;

En consecuencia, una vez configurado el supuesto de hecho objetivo relativo a prestar efectivamente servicios en establecimientos de salud ubicados en servicios especializados, corresponderá que la valorización priorizada regulada por el Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo N° 226-2014-EF sea otorgada a quienes brinden servicios bajo los supuestos antes definidos;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente indicado, se debe tener en cuenta asimismo que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios;

Que, en igual sentido, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil regula en el literal e) de su Título Preliminar el Principio de Provisión presupuestaria en virtud del cual todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado, siendo, a tal efecto, rol de la Contraloría General de la República la supervisión, en el ámbito de sus competencias, de la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado;

Que, así también, mediante Decreto Supremo N° 226-2014-EF se aprobaron los montos de las valorizaciones por zona alejada o de frontera y por atención en servicios críticos para el personal de la salud al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, señalándose asimismo que para el otorgamiento de dicha valorización priorizada, el personal de la salud debe laborar en **forma efectiva en los servicios especializados**, correspondiendo al jefe de la unidad ejecutora o quien haga sus veces en las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 garantizar lo establecido en el mencionado decreto supremo;

Que, el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 establece que. "(...) Todo pago por compensaciones económicas y entregas económicas se realizará únicamente a través de la planilla única de pagos. Asimismo, dispóngase que para hacerse efectivo lo señalado en el párrafo precedente dicho concepto deberá encontrarse previamente registrado en el aplicativo informático;

A su vez, el tercer párrafo de la norma acotada precisa que "(...) Toda disposición en contrario es nula de pleno derecho y genera responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar (...)";

Que, el Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo N° 032-2014-SA,¹ modificado por Decreto Supremo N° 031-2016-SA aprobó el perfil para el otorgamiento de la valorización priorizada por atención especializada, estableciéndose que para la percepción de dicha *bonificación debe, entre otros, contar en la primera etapa con el título de segunda especialidad* profesional y en la segunda etapa con la certificación profesional emitida por el Colegio Profesional correspondiente, asimismo se exige que dichos profesionales deben desempeñarse de acuerdo a su especialidad;

...///

¹ Decreto Supremo que aprueba los perfiles para la percepción de la valorización priorizada por atención primaria de salud para los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales, y atención especializada para los profesionales de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo 1153 y sus modificatorias.



Resolución Directoral



///...

que ponen fin a la instancia y se pronuncian sobre el fondo del asunto y sólo por excepción contra los actos administrativos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.



- b) Que, se entiende por actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada.
- c) Que, es importante distinguir al acto administrativo definitivo respecto de otros dos conceptos que podrían llevar a confusión, nos referimos a: (i) los actos que causan estado, es decir los que agotan la vía administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; y (ii) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en doctrina se dice metafóricamente que genera efectos de "cosa juzgada administrativa".
- d) Un acto administrativo que causa estado es un acto administrativo definitivo y no de trámite que agota la vía administrativa, pero en cambio no todo acto administrativo definitivo constituye un acto que causa estado, porque puede suceder que no agote la vía administrativa y pueda, por tanto, impugnarse en vía de recurso.
- e) Los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el
- f) procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo.



...///

///...

- g) Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos.
- h) Sólo por excepción, la ley contempla dos casos de actos de trámite o intermedios que sí pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: (i) se trata de aquellos actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite virtual o indirectamente un carácter equiparable al de actos definitivos, y (ii) de aquellos actos de trámite que generan indefensión para los particulares.



Así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto, lo que nos permite determinar: a) si al recurrente en su calidad de servidor nombrado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de Médico Cirujano, Nivel PLH 18, de la Unidad Ejecutora Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado – Categoría de EESS II-1, encontrándose bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, solicita el pago de reintegro de valorización priorizada por Atención Especializada de los años 2015, 2016, y 2017; b) Que, si habiendo estado destacado en el Hospital Carlos Lanfranco la hoz, se había registrado el alta en el Aplicativo Informático del Registro Centralizado de Planilla y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas en los años 2015, 2016, 2017;

De las normas aplicables para el reconocimiento del pago por concepto de valorización priorizada por atención especializada.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se dispuso que la compensación económica que se otorga al personal de la salud es anual y está compuesta de las valorizaciones principal, ajustada y priorizada;

Que, la norma en mención establece que el personal de salud está compuesto tanto por los profesionales de salud y el personal técnico auxiliar asistencial de la salud excluyéndose al personal o el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas (como por ejemplo personal de admisión o servicios generales);



Que, con respecto a la mencionada valorización priorizada, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153 establece que esta se asigna de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el puesto que se ocupa por periodos mayores a un mes y su percepción está condicionada a que se ejerzan efectivamente las funciones en dichas situaciones;

Que, el literal d) del numeral 8.3 del Decreto Legislativo N° 1153, se define a la Valorización Priorizada en Atención Especializada.

...///



Resolución Directoral



///...

ficta denegatoria de la petición administrativa (escrito fecha 26 de setiembre del 2019), que solicita el pago de reintegro de valorización priorizada por Atención Especializada de los años 2015, 2016, y 2017;

Pronunciamiento sobre el recurso impugnativo, procedencia, efectos y las razones que la motivan.

Que, de la revisión y análisis del recurso impugnatorio interpuesto por el administrado está referida a un recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la petición administrativa (escrito fecha 26 de enero de 2018), reiterado con escrito de fecha 02 de octubre de 2019, que solicita el pago de reintegro de valorización priorizada por Atención Especializada de los años 2015, 2016, y 2017;

Que, de la calificación del recurso impugnativo se advierte que el recurso de apelación está orientado contradecir la resolución ficta denegatoria de la petición administrativa.

Que, el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo. Este plazo es un plazo perentorio, quiere decir que si el administrado no impugna en el plazo de ley, pierde el derecho a articularlos posteriormente quedando FIRME el acto administrativo.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Sin embargo, el plazo que tiene la Administración para resolver si bien es de treinta días hábiles debemos indicar que se trata de un plazo simple, ya que su incumplimiento no conlleva la pérdida de la potestad resolutoria de la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad por la demora. En otras palabras, aun cuando transcurran más de 30

...///



///...

días hábiles y la administración no resuelve el recurso, mantiene su facultad resolutoria hasta que el administrado interponga el siguiente recurso o se inicie la demanda contenciosa administrativa en su caso, tal y conforme lo dispone el Art. 199.4 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta el derecho de contradicción que tiene todo administrado, esto es de poder cuestionar en la forma de ley las decisiones administrativas, cuando estas causen estado o vulneren los derechos; en tanto que el artículo 220° del mismo cuerpo legal establece que el recurso de apelación constituye un recurso impugnativo por el cual el administrado se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, el mismo artículo 217° de la norma acotada señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el Artículo 221° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124°;

Que, de las normas que se ha hecho referencia, el recurso de apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa. Su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho;



Que, respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc;

La norma diferencia entre la autoridad que recepciona el recurso, quien deberá adjuntar el escrito al expediente y elevarlo al Superior respecto de la autoridad que tendría facultad para resolver dicho recurso como es el inmediato superior de aquél que emitió el acto impugnado;

Del pronunciamiento de la administración sobre lo actuado en el procedimiento administrativo (pronunciamiento sobre el fondo o improcedencia de recurso impugnatorio).

Que, de la revisión de autos se advierte lo siguiente:

- a) Que, el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, está orientado a cuestionar la resolución ficta denegatoria de la petición administrativa (escrito de fecha 26 de enero de 2018), reiterado con escrito de fecha 02 de octubre de 2019, que solicita el pago de reintegro de valorización priorizada por Atención Especializada de los años 2015, 2016, y 2017.
- a) Que, conforme al artículo 217° numeral 217.2 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General procede interponer recursos contra los actos administrativos definitivos





Resolución Directoral



de la valorización priorizada por atención especializada de los años 2015, 2016 y 2017, cumple formalmente con los requisitos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Análisis.

Objeto de la petición administrativa.

Que, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2018, reiterado con escrito de fecha 26 de setiembre de 2019, el M.C. Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA solicita el pago por concepto de reintegro de valorización priorizada por Atención Especializada de los años 2015, 2016, y 2017;

Verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Que, con fecha 12 de julio de 2021, el administrado presenta por trámite documentario el Recurso de Apelación contra la resolución ficta enegatoria de la solicitud de pago de reintegro de la valorización priorizada por atención especializada de los años 2015, 2016 y 2017, por lo que tratándose de una impugnación por silencio administrativo, el cómputo ordinario de los plazos previstos para la impugnación de los actos administrativos previstos en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, no se aplican en el presente caso;



Fundamentos del Recurso de Apelación.

Que, el administrado Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, al no estar de acuerdo con la decisión de la administración interpone el Recurso de Apelación (denegatoria ficta), alegando lo siguiente:

- (i) Que, con fecha 08 de junio de 2021 presentó a través de la mesa de partes virtual el reiterativo de su solicitud de fecha 18 de enero de 2021, y que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para que la entidad resuelva, por lo que ha operado el silencio administrativo negativo, y al no estar de acuerdo con ello, interpone el recurso de apelación.

...///

///...

- (ii) Que, tiene la condición de Médico Especialista en Cirugía General, nombrado en el Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado, y desde el mes de agosto del 2009 tenía la condición de destacado de manera continua en el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.
- (iii) Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1153, establece que la compensación es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la salud (...) para contribuir de modo general a la prestación de sus servicios en la entidad de acuerdo al puesto que ocupa" (...)
- (iv) Que, al artículo 8° de la norma acotada establece la estructura de dichas compensaciones que está compuesta por a) valorización principal, b) valorización ajustada y c) valorización priorizada, y en el numeral 8.3 se establecen diferentes entregas económicas de la valorización priorizada (...).
- (v) Que, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado.
- (vi) Que al tener la condición de Médico Especialista destacado al Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, corresponde a esta entidad cumplir con realizar el pago por la valorización por atención especializada desde el mes de enero del 2015 a diciembre del 2017.
- (vii) Que, el Informe Legal N° 023-2020-AL-JUP-HCLLH/MINSA del 25 de setiembre de 2020 señala literalmente que se aprecia que el profesional Médico Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA cuenta con registro del título de segunda especialidad profesional (Cirugía General) en el aplicativo INFORHUS y que durante los años 2015, 2016 y 2017 se desempeñó de manera permanente de acuerdo a dicha especialidad (...).
- (viii) Que, Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1153, a partir del 2014 para fines de pago de las compensaciones (...) se requieren de los datos personales y que se encuentren descritos y registrados en los procesos del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recurso Humanos del Sector Público, aplicativo informático a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. (...).
- (ix) Que, si bien el suscrito no se encontraba en el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, dicha formalidad no puede primar sobre el derecho de percibir la citada bonificación, pues el suscrito laboró en el servicio que se indica con todas las condiciones de un personal destacado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. (Sic)

Delimitación de la pretensión administrativa.

Que, la instancia superior debe avocarse al conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el M.C. Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, (escrito de fecha 08 de junio de 2021), contra la resolución

...///



Resolución Directoral



servidor Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, servidor nombrado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de Médico Cirujano, Nivel PLH 18, de la Unidad Ejecutora Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado – Categoría de EESS II-1, encontrándose bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, y que laboraba en calidad de destacado en el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, no se había registrado el alta en el Aplicativo Informático del Registro Centralizado de Planilla y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas en los años 2015, 2016, 2017;

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Administración y Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Servidor Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, en su condición de servidor nombrado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de Médico Cirujano, Nivel PLH 18, de la Unidad Ejecutora Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado, contra la resolución ficta denegatoria de la petición administrativa (escrito fecha 26 de enero del 2018, reiterado con escrito de fecha 02 de octubre de 2021), que solicita el pago de reintegro de valorización priorizada por Atención Especializada de los años 2015, 2016, y 2017.

Artículo 2°.- Notifíquese con la presente resolución al servidor Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA.

Artículo 3°.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228.1 del TUO de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

...///



///...



Artículo 4°.- Encargar al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



JFR/Torres
Dr Jorge Fernando Ruiz Torres
EMP 34237 RNE 27694
DIRECTOR EJECUTIVO

JFRT/JMLC/EPM.

Cc.

- () Oficina de Administración.
- () Unidad de Personal
- () Asesoría Legal.
- () Archivo.